



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-3/2023 Y
ACUMULADOS

IMPUGNANTES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: RAFAEL GERARDO
RAMOS CÓRDOVA Y MAGIN FERNANDO
HINOJOSA OCHOA

COLABORÓ: OSCAR LÓPEZ TREJO

Monterrey, Nuevo León, a 8 de marzo de 2023.

Sentencia de la Sala Monterrey que **revoca** la resolución del Tribunal de Aguascalientes que, a su vez, revocó el acuerdo por el que el Instituto Local aprobó la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al 2023, y estableció los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado a los partidos políticos.

Lo anterior, **porque este órgano constitucional** considera que tiene razón la parte impugnante, ya que, contrario a lo indicado por el Tribunal Local, en Aguascalientes, para que un partido político acceda a financiamiento público local, se debe tomar en cuenta la elección inmediata anterior, en este caso, la de gubernatura, ello, en atención a que, como lo ha establecido la SCJN y la Sala Superior, las legislaturas tienen libertad configurativa para determinar en qué supuestos los partidos políticos tienen derecho a acceder a financiamiento público estatal y, en el caso, el Código Electoral de Aguascalientes establece que los partidos nacionales *que no obtengan al menos el 3% del total de la votación*

válida en la elección de Gobernador, diputados o de ayuntamientos, en el proceso electoral anterior, no tendrán derecho a recibir financiamiento público estatal.

Índice

Glosario.....	2
Competencia, acumulación, causal de improcedencia y procedencia.....	2
Antecedentes.....	6
Estudio de fondo.....	6
Apartado preliminar. Materia de la controversia.....	7
Apartado I. Decisión.....	9
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión.....	10
Resuelve.....	19

Glosario

Congreso Local/Congreso de Aguascalientes:	Congreso del Estado de Aguascalientes.
Constitución Local:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Federal:	Constitución Política del Estado de Aguascalientes.
Código Local:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Impugnantes/ PRI, MC y PRD	Partido Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y Partido de la Revolución Democrática.
Ley de Medios/Ley General:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
PRD	Partido de la Revolución Democrática
SCJN/Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local/ Tribunal de Aguascalientes:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

Competencia, acumulación, causal de improcedencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para resolver los presentes asuntos, por tratarse de juicios de revisión constitucional promovidos contra una resolución del Tribunal Local, relacionada con el financiamiento público y los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado a los partidos políticos en Aguascalientes, entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en el Acuerdo General 7/2017, de la Sala Superior de Este Tribunal Electoral, que ordena la remisión



2. Acumulación. Del estudio de las demandas se advierte que el PRI, MC y Morena controvierten la misma sentencia. Por ende, para facilitar el análisis del asunto, se considera procedente acumular los expedientes SM-JRC-11/2023, SM-JRC-5/2023, así como SM-JRC-4/2023 al SM-JRC-3/2023, y agregar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados².

3. Causal de improcedencia. El Tribunal Local alega que Jesús Ricardo Barba Parra carece de legitimación para promover el juicio (SM-JRC-5/2023), porque erróneamente señala que su carácter de representante propietario de dicho partido político ante el Instituto Local está *debidamente acreditada y reconocida ante el referido Instituto, así como en este Tribunal Electoral Local, sin anexar constancia alguna que acredite dicho cargo.*

Se desestima la causal de improcedencia, porque derivado de un requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, se tiene que Jesús Ricardo Barba Parra acreditó ser representante de Morena ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes³.

4. Requisitos de procedencia (SM-JRC-3/2023, SM-JRC-4/2023, SM-JRC-5-2023 y SM-JRC-11/2023). Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos de los acuerdos de admisión⁴.

de asuntos de su competencia en materia de financiamiento público que reciben los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal, a las Salas.

² Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del TEPJF.

³ Documentación recibida mediante correo electrónico a la cuenta de este órgano jurisdiccional el 7 de marzo de 2023 y agregada al expediente por acuerdo del Magistrado Instructor de la misma fecha.

⁴ Véase el acuerdo de admisión.

i. Requisitos generales

a. Se cumple el requisito de forma porque en las demandas consta la denominación de los partidos actores, así como el nombre y firma de quienes la promueven en su representación, se identifica la resolución impugnada y la autoridad que las emitió, mencionan los hechos y agravios causados, así como los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados.

b. Los juicios se promovieron de manera oportuna, ya que se hizo dentro del plazo legal de 4 días, porque la resolución impugnada se emitió el 7 de febrero de 2023, se notificó el mismo día, y las demandas se presentaron el 13 (**SM-JRC-3/2023, SM-JRC-4/2023 y SM-JRC-11/2023**) y 14 (**SM-JRC-5-2023**) siguiente⁵.

4 c. Los impugnantes están legitimados, porque se trata de cuatro partidos políticos que acuden a través de sus representantes del PRI, PRD, MC y Morena, y tiene personería por así reconocerlo la responsable en sus informes circunstanciados (PRI, PRD y MC), o bien, por así acreditarse ante esta Sala Monterrey (Morena).

d. Cuentan con **interés jurídico**, porque impugnan la resolución del Tribunal de Aguascalientes que consideran adversa a sus intereses.

ii. Requisitos especiales

⁵ Dicho plazo transcurrió del 8 al 13 de febrero, sin contar el sábado 11 y domingo 12, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios de Impugnación. En el caso, Morena no fue parte ante el Tribunal local, y con base en la **Jurisprudencia 22/2015, de rubro: PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**, el plazo para dicho partido se rige por la notificación por estrados, la cual surte efectos al día siguiente en que se practica; de ahí que, si la notificación por estrados se realizó el 7 de marzo y surtió efectos el 8, entonces el plazo de 4 días para presentar la demanda transcurrió del 9 al 14 de marzo, sin contar sábado y domingo por ser inhábiles. Por ello, la demanda de Morena presentada el 14 de febrero es oportuna.



a. La sentencia es **definitiva y firme** porque en la legislación electoral local no existe medio de impugnación para modificarla o revocarla.

b. Se cumple el requisito de señalar los **preceptos constitucionales** que se consideran vulnerados, ya que los partidos los precisan en su demanda⁶.

c. La **violación es determinante**, el PRI, MC, el PRD y Morena pretenden que se revoque la resolución impugnada, para el efecto de que se mantenga vigente el acuerdo del Instituto Local por el que aprobó la distribución del financiamiento público estatal de los partidos políticos, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al 2023⁷.

d. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, pues de estimarse que la resolución es contraria a Derecho, esta Sala Regional puede revocarla o modificarla y, con ello, subsanar la afectación presuntamente ocasionada, tomando en consideración que los asuntos están relacionados la distribución del financiamiento público estatal de los partidos políticos, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al 2023.

5

Antecedentes⁸

⁶ EL PRI menciona, específicamente, que se vulneraron los artículos 1, 14, 16, 17 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así mismo, MC señala que se vulneraron los artículos: 14, 16, 17, 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el PRD menciona que se vulneraron los artículos: 14, 41 y 116, y Morena señala que se vulneraron los artículos 1, 14, 16, 17 y 41.

⁷ Véase la jurisprudencia 15/2002, de rubro y texto: **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.**- El alcance del requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consiste, en que el carácter de determinante atribuido a la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo aquellos asuntos de indole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva. Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser de que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.

⁸ **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 12 de enero de 2023⁹, el **Instituto Electoral de Aguascalientes aprobó la distribución del financiamiento público** estatal de los partidos políticos, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al 2023, y **estableció los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado** de los partidos políticos¹⁰.

2. El 18 de enero, inconforme con el acuerdo del Instituto Electoral de Aguascalientes, el **PVEM promovió recurso de apelación**, en el que alegó, sustancialmente, que el **Instituto Local debió otorgarle financiamiento público estatal para gasto ordinario y actividades específicas** y, para ello, debió tomar como base la votación válida emitida en la elección de diputaciones 2021 y no la emitida en la elección a la gubernatura 2022.

3. El 7 de febrero, el Tribunal de Aguascalientes se pronunció en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en el juicio actual.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. **En la sentencia impugnada¹¹**, el Tribunal de Aguascalientes revocó el acuerdo por el que el Instituto Local aprobó la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos para su gasto ordinario y actividades

⁹ En lo sucesivo, todas las fechas se refieren al 2023, salvo precisión en contrario.

¹⁰ CG-A-01/23: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA SU GASTO ORDINARIO Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS; Y SE ESTABLECEN LOS MONTOS DE LOS LÍMITES A LAS APORTACIONES DE FINANCIAMIENTO PRIVADO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

¹¹ Sentencia emitida el 7 de febrero, en el expediente TEE-RAP-001/2023.



específicas correspondiente al 2023, y estableció los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado a los partidos políticos, al considerar, sustancialmente, que debió tomar como base la votación válida emitida en la elección de diputaciones, en la cual el PVEM sí obtuvo el 3% de la votación válida emitida, con independencia de que dicha elección se hubiera celebrado en el 2021 y la de gubernatura en 2022, porque esto atendió a una situación extraordinaria, derivada de la necesidad de homologar los procesos electorales locales con los federales, razón por la cual, en este caso, debió considerarse a ambas elecciones como un solo proceso electoral¹².

2. Pretensiones y planteamientos¹³. El PRI, MC y PRD pretenden que se revoque la resolución impugnada, para el efecto de que se mantenga vigente el acuerdo del Instituto Local por el que aprobó la distribución del financiamiento público estatal de los partidos políticos, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al 2023 y, para ello, sostienen:

a) Agravios planteados por el PRI. Alega que el Tribunal Local no debió considerar a las elecciones de diputaciones (2021) y gubernatura (2022) como un solo proceso electoral. Tan es así que, el propio Tribunal de Aguascalientes aprobó el cómputo final de la elección de gubernatura y declaró la validez de la elección, lo cual evidencia que sí existe distinción entre una elección y otra, sin embargo, erróneamente pretende tomarlas como una sola.

¹² ... no debió tomar como base para la asignación del financiamiento público la elección a la Gubernatura, sino que debió considerar la elección de diputaciones, en la que (el recurrente) alcanzó el tres por ciento de la votación válida emitida, toda vez que si bien las elecciones a integrar legislaturas y de Gubernatura no son coincidentes, tal desajuste tiene como única finalidad expresa empatar los procesos electorales locales con los federales, y no de dividir la estructura jurídica prevista en la CONSTITUCIÓN FEDERAL.

¹³ El 13 y 14 de febrero los partidos PRI, MC y Morena presentaron juicio de revisión constitucional electoral. El 16 siguiente y la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes y, por turno, los remitió a la ponencia a cargo del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa. Quién, en su oportunidad, los radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

b) Agravios planteados por MC. Sostiene que el Tribunal Local interpreta la ley para privarlo retroactivamente del financiamiento que le otorgó el Instituto Local, a pesar de que la legislación electoral de Aguascalientes es bastante clara al prever que sólo les corresponderán recursos a los partidos políticos que obtuvieron, como mínimo el 3% de la votación válida emitida en la última elección.

Razón por la cual, si el legislador no previó algo distinto, la norma debe aplicarse por igual a todos los partidos políticos, a fin de que reciban los recursos que les corresponden acorde a su participación efectiva en el proceso electoral inmediato, ya que, con ello, se garantizan los principios de equidad y proporcionalidad.

8

Finalmente, señala que es ilógico considerar a los procesos electorales para la renovación de diputaciones y gubernatura como uno solo, pues cada uno fue contemplado en distintas etapas por el propio legislador, quien en ningún momento dispuso que, en este caso, serían concurrentes.

c) Agravios planteados por Morena. Pretende que se revoque la resolución impugnada, porque, desde su perspectiva, se trata de procesos electorales distintos, tan es así, que algunos partidos políticos participaron en la elección a diputaciones y no a la de gubernatura, debido a que perdieron su registro al no obtener la votación requerida.

La legislación no prevé que la elección local del año 2022 es la continuación del proceso electoral 2021, sin embargo, el Tribunal Local así lo interpreta, con lo cual, además, varía la Litis, pues esa lectura de la norma no fue planteada por el impugnante ante esa instancia.



d) Agravios planteados por el PRD. Pretende que se revoque la resolución impugnada, porque, desde su perspectiva es ilógica la interpretación del Tribunal Local, pues la norma es muy clara en señalar el porcentaje que los partidos políticos deben obtener en la última elección para acceder a recursos públicos estatales, sin que pueda considerarse que el proceso electoral celebrado en el 2021 es el mismo del 2022, pues ello va en contra de la voluntad del legislador, el cual pretendió eliminar del presupuesto a los partidos políticos que no tengan una trascendencia electoral, como lo es, en el caso, el PVEM.

3. Cuestiones a resolver. Determinar: ¿fue correcta la determinación del Tribunal Local de considerar los procesos electorales de 2021 y 2022 como uno solo para efectos de otorgar financiamiento público al PVEM?

Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey considera que debe **revocarse** la resolución del Tribunal de Aguascalientes que, a su vez, revocó el acuerdo por el que el Instituto Local aprobó la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al 2023, y estableció los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado a los partidos políticos.

Lo anterior, **porque este órgano constitucional** considera que tiene razón la parte impugnante, ya que, contrario a lo indicado por el Tribunal Local, en Aguascalientes, para que un partido político acceda a financiamiento público local, se debe tomar en cuenta la elección inmediata anterior, en este caso, la de gubernatura, ello, en atención a que, como lo ha establecido la SCJN y la Sala Superior, las legislaturas tienen libertad configurativa para determinar en qué supuestos los partidos políticos tienen derecho a acceder a financiamiento público estatal y, en el caso, el Código Electoral de Aguascalientes establece que

los partidos nacionales *que no obtengan al menos el 3% del total de la votación válida en la elección de Gobernador, diputados o de ayuntamientos, en el proceso electoral anterior*, no tendrán derecho a recibir financiamiento público estatal.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1.1 Marco normativo sobre el financiamiento público de partidos políticos

Los partidos políticos son entidades de interés público y la **ley determinará** los requisitos para su registro, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y **prerrogativas que les corresponden** (artículo 41, de la Constitución Federal¹⁴).

Los partidos tienen derecho a participar en el financiamiento público correspondiente para sus actividades (artículo 26, párrafo 1, de la Ley General de Partidos¹⁵).

1.2 Marco normativo del derecho de los partidos políticos para acceso y distribución de financiamiento público local

La **equidad en el financiamiento público** estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que realicen sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, atendiendo a sus propias circunstancias, a fin de **que cada partido perciba lo**

¹⁴Artículo 41.

[...]

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden

[...]

¹⁵[...] Artículo 26.

1. Son prerrogativas de los partidos políticos:

[...]

b) Participar, en los términos de esta Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades;

[...]



que proporcionalmente le corresponda, acorde con su grado de representatividad (artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal¹⁶).

La Constitución Federal establece que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro se **distribuirá** de la siguiente manera: el 30% se distribuirá de forma igualitaria, y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido **en la elección de diputados inmediata anterior** (artículo 41, de la Constitución Federal¹⁷).

El **partido político local** que no obtenga, al menos, el 3% del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será **cancelado** el registro, **esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales** (artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Federal¹⁸).

11

¹⁶ **Artículo 116.**

[...]

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

[...]

¹⁷ **Artículo 41**

[...]

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

[...]

¹⁸ **Artículo 116.**

[...]

f) ...

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

Los partidos políticos, en atención a lo que disponga la *Constitución*, la ley de Partidos y las *leyes federales o locales aplicables*, tienen derecho a acceder al financiamiento público. En las entidades federativas donde exista **financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales** (artículo 23, inciso d), de la Ley de Partidos¹⁹).

12

Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en el **proceso electoral local anterior** en la entidad federativa de que se trate, y, **las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos nacionales que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas** (el artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Partidos²⁰).

1.3 Marco normativo establecido en la legislación del estado de Aguascalientes para el acceso y distribución de financiamiento público local

¹⁹ **Artículo 23.**

1. Son derechos de los partidos políticos:

[...]

d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales;

[...]

²⁰ **Artículo 52.**

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

[...]



La Constitución del estado de Aguascalientes establece que los partidos políticos tienen derecho a acceder a las prerrogativas y al financiamiento público que les corresponda (artículo 17, apartado B, de la Constitución Local²¹).

No obstante, el derecho a acceder a financiamiento público está limitado a que los partidos políticos obtengan el 3% de la votación válida emitida en la elección de Gobernador, diputaciones o de ayuntamientos **indistintamente, del proceso electoral local anterior** (artículo 31, párrafo 1, del Código Local²²).

De igual modo, los **partidos políticos nacionales con registro local** que no obtengan al menos el 3% del total de la votación válida en la elección de Gobernador, diputaciones o de ayuntamientos indistintamente, del proceso electoral anterior, **no tendrán derecho a acceder al financiamiento público estatal**, y sólo tendrán derecho a recibir el financiamiento correspondiente a sus gastos de campaña durante los procesos electorales que participen (artículo 31, párrafo 2, del Código Local²³).

²¹ **Artículo 17.**

[...]

Los partidos políticos acreditados en el Estado, podrán participar en las elecciones para gobernador, diputados y ayuntamientos, debiendo respetar las reglas para garantizar la paridad horizontal y en su caso vertical entre los géneros en candidaturas a diputaciones locales y de los ayuntamientos, en términos de las leyes aplicables; asimismo, **estarán facultados para participar en la vida política del Estado, para lo cual tendrán acceso al financiamiento público en términos de la ley de la materia**. Los partidos políticos locales garantizarán la paridad de género en la integración de sus órganos de dirección.

[...]

²² **Artículo 31.-** Para que un partido político cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el 3% de la Votación Válida Emitida en la elección de Gobernador, de diputados o de ayuntamientos indistintamente, del proceso electoral local anterior.

[...]

²³ **Artículo 31.-**

[...]

Los partidos políticos nacionales con registro local que no hubiesen obtenido al menos el 3% por ciento del total de la votación válida en la elección de Gobernador, de diputados o de ayuntamientos indistintamente, del proceso electoral anterior, solo tendrán derecho a recibir el financiamiento correspondiente a sus gastos de campaña durante los procesos electorales que participen.

[...]

Los partidos políticos, al tener **acceso** al financiamiento, podrán participar en la distribución del financiamiento público estatal, el cual se dividirá en 2 porciones (artículo 33, del Código Local²⁴).

La primera porción al 40% y se distribuirá en forma igualitaria a los partidos políticos que alcanzaron el 3% del total de la votación válida emitida en la elección de gobernador, diputaciones o ayuntamientos *indistintamente, del proceso electoral local anterior*, es decir, la distribución igualitaria sólo será para los partidos políticos que accedan al financiamiento público, conforme a las reglas previamente establecidas.

La segunda porción corresponde al 60% se distribuirá de manera proporcional de acuerdo con el porcentaje de votos que obtuvieron en la elección de **diputaciones locales inmediata anterior**.

14

1.4 Marco jurisprudencial de la SCJN y la Sala Superior

²⁴ **Artículo 33.-** Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la LGPP y en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

I. El Consejo determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. El resultado de la operación señalada en la fracción anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes;

III. El financiamiento público estatal, se dividirá en dos porciones: la primera porción del 40%, se destinará al fortalecimiento del sistema de partidos acreditados en el Estado, y se distribuirá conforme a la fracción IV del presente artículo; y la segunda porción del 60% a distribuirse según el criterio de estricta proporcionalidad a las votaciones obtenidas por cada partido político conforme a la fracción V de este artículo;

IV. La primera porción del 40% se destinará a su operación normal en el Estado, y se distribuirá en forma igualitaria a los partidos políticos que hubieran alcanzado el 3% del total de la Votación Válida Emitida en el Estado en la elección de Gobernador, de diputados o de ayuntamientos indistintamente, del proceso electoral local anterior;

V. La segunda porción del 60% del financiamiento, será entregada a los partidos políticos acreditados, de manera proporcional, de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados locales inmediata anterior;

VI. La asignación que corresponda a cada partido por estricta proporcionalidad, a la que se refiere la fracción anterior, se calculará obteniendo el porcentaje que corresponda de los votos recibidos por cada partido con derecho al financiamiento, en las elecciones inmediatas anteriores de diputados locales de mayoría relativa;

[...]



La **Suprema Corte** se ha pronunciado respecto a la libertad que tiene el legislador local para regular en materia de financiamiento público local, al respecto, ha establecido que la *Ley General da pautas precisas para su otorgamiento y distribución, tratándose del financiamiento público estatal para los partidos políticos nacionales, únicamente establece la obligación de otorgarlo, dejando en libertad de configuración a las entidades federativas para establecer las reglas para su otorgamiento*²⁵.

En ese sentido, ha concluido que las entidades federativas tienen libertad de configuración legislativa, siempre y cuando se la garantice repartición equitativa a los partidos políticos del financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales, conforme a lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal.

Por su parte, la **Sala Superior** también ha establecido que las legislaturas locales no se encuentran obligadas a fijar sus reglas de financiamiento público en iguales términos que en el orden federal²⁶.

15

²⁵ **Acción de inconstitucionalidad 8/2017 y acumuladas.**

[...] Así, si bien tratándose del financiamiento público para los partidos locales, la *Ley General da pautas precisas para su otorgamiento y distribución, en tratándose del financiamiento público estatal para los partidos políticos nacionales, únicamente establece la obligación de otorgarlo, dejando en libertad de configuración a las entidades federativas para establecer las reglas para su otorgamiento.*

Así, en este rubro, las entidades federativas **tienen libertad de configuración, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, que dispone que la legislación estatal electoral debe garantizar que los partidos políticos reciban, de manera equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.** [...]

²⁶ **FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL.-**

La facultad de cada legislatura local para regular el financiamiento de los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución General del país, toma como base el concepto de equidad, el cual debe traducirse, necesariamente, en asegurar a aquéllos el mismo trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, de tal manera que no exista un mismo criterio que rija para todos ellos cuando sus situaciones particulares sean diversas. En estos términos, para satisfacer la equidad que impone la Constitución federal, es necesario establecer un sistema de distribución del financiamiento público, que prevea el acceso a éste de los partidos políticos, reconociendo sus distintas circunstancias. Luego, el hecho de que los criterios establecidos por un Congreso local sean diferentes a los que señala el artículo 41 constitucional para las elecciones federales, no significa que tal motivo determine, por sí solo, la inconstitucionalidad de la ley secundaria local por infracción al concepto de equidad, toda vez que el Constituyente dejó a la soberanía de los

2. Resolución concretamente revisada, agravios y valoración

16 **2.1 En la resolución impugnada**, el Tribunal de Aguascalientes revocó el acuerdo por el que el Instituto Local aprobó la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al 2023, y estableció los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado a los partidos políticos, al considerar, sustancialmente, que debió tomar como base la votación válida emitida en la elección de diputaciones, en la cual el PVEM sí obtuvo el 3% de la votación válida emitida, con independencia de que dicha elección se hubiera celebrado en el 2021 y la de gubernatura en 2022, porque esto atendió a una situación extraordinaria, derivada de la necesidad de homologar los procesos electorales locales con los federales, razón por la cual, en este caso, debió considerar ambas elecciones como un solo proceso electoral.

2.2 Los partidos políticos impugnantes alegan, en esencia, que el Tribunal de Aguascalientes debió estarse a lo previsto por el legislador local, en el sentido que sólo les corresponderán recursos públicos a los partidos políticos que obtuvieron, como mínimo el 3% de la votación válida emitida en la última elección que, en este caso, es la de gubernatura.

2.3 Esta Sala Monterrey considera que **tienen razón los impugnantes**, ya que, para que un partido político nacional tenga derecho a **acceder** a financiamiento público local, se debe tomar en cuenta el porcentaje que obtuvo en la elección inmediata anterior, es decir, la de gubernatura, porque en el pasado proceso electoral 2022, solamente se renovó al Ejecutivo Local de Aguascalientes.

Estados la facultad de señalar las bases de distribución del financiamiento público a los partidos, de acuerdo con las características particulares de cada uno de ellos.



Lo anterior, en atención a que, como lo ha establecido la SCJN, las legislaturas tienen libertad de configuración legislativa para *establecer las reglas para otorgar a los partidos políticos el financiamiento público estatal, siempre y cuando se garantice su repartición equitativa*²⁷.

Y, en el Código Electoral de Aguascalientes se establece que los partidos nacionales que no obtengan al menos el 3% del total de la votación válida en la elección la persona titular de la gubernatura, de diputaciones o de ayuntamientos, del **proceso electoral anterior**, no tendrán derecho a recibir financiamiento público estatal²⁸.

Sin que, en este caso, el legislador local haya establecido alguna distinción respecto a la existencia de dos procesos electorales continuos que formalmente tendrían que entenderse como un solo proceso electoral como lo sostiene el Tribunal Local.

En ese sentido, no puede considerarse, como lo sostuvo el Tribunal Local, que la elección de diputaciones y de gubernatura puedan considerarse como una sola, pues cada una siguió sus etapas y estas adquirieron definitividad.

²⁷ Acción de inconstitucionalidad 8/2017 y acumuladas

[...] Así, si bien tratándose del financiamiento público para los partidos locales, la Ley General da pautas precisas para su otorgamiento y distribución, en tratándose del financiamiento público estatal para los partidos políticos nacionales, únicamente establece la obligación de otorgarlo, dejando en libertad de configuración a las entidades federativas para establecer las reglas para su otorgamiento. Así, en este rubro, las entidades federativas tienen libertad de configuración, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso g, de la Constitución Federal, que dispone que la legislación estatal electoral debe garantizar que los partidos políticos reciban, de manera equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. [...]

²⁸ Código Electoral de Aguascalientes [...]

Artículo 31.- Para que un partido político cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el 3% de la Votación Válida Emitida en la elección de Gobernador, de diputados o de ayuntamientos indistintamente, del proceso electoral local anterior.

Los partidos políticos nacionales con registro local que no hubiesen obtenido al menos el 3% por ciento del total de la votación válida en la elección de Gobernador, de diputados o de ayuntamientos indistintamente, del proceso electoral anterior, solo tendrán derecho a recibir el financiamiento correspondiente a sus gastos de campaña durante los procesos electorales que participen.

En ese sentido, para el acceso al financiamiento público estatal para gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al 2023, debe considerarse únicamente a los partidos que obtuvieron el 3% en la elección inmediata anterior, en este caso, la de gubernatura.

Por tanto, se **revoca** la sentencia del Tribunal Local que revocó el acuerdo por el que el Instituto Local aprobó la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al 2023, y estableció los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado a los partidos políticos²⁹.

En consecuencia, se deja firme el acuerdo del Instituto Local impugnado ante la autoridad responsable.

18

2.4 Finalmente, al haber alcanzado su pretensión los partidos impugnantes de revocar la determinación del Tribunal Local, es innecesario el análisis de los restantes motivos de inconformidad.

Por tanto, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Primero. Se **acumulan** los expedientes SM-JRC-11/2023, SM-JRC-5/2023 y SM-JRC-4/2023 al diverso SM-JRC-3/2023, por lo que se deberá glosar copia

²⁹ Lo cual es conforme a lo determinado por esta Sala Regional en el SM-JRC-69/2019, en el cual se confirmó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes que, a su vez, revocó el acuerdo del Instituto Local por el que emitió los criterios para la distribución del financiamiento de los partidos políticos; porque la Sala Monterrey consideró que para que un partido político nacional tenga derecho a acceder a financiamiento público local, se debe tomar en cuenta el porcentaje que obtuvo en la elección inmediata anterior.



certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

Segundo. Se **revo**ca la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unan**imidad de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.